

ORDENANZA Nº 7:

**SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INDUSTRIA,
EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

(Artículos 1º a 8º)

3.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS

DE PATENTES

(Artículos 9º y 10º)

4.

CAPITULO III

DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

(Artículos 11º y 12º)

5.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS,

TRANSFERENCIAS Y TERMINOS DE GIRO

(Artículos 13º a 15º)

5.

CAPITULO V

DEL ROL

(Artículos 16º a 18º)

6

TITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

(Artículos 19º a 21º)

6

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

(Articulos 22 a28)

7

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL. Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES (Artículos 29 a 34)	9
CAPITULO IV DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS (Artículos 35 y 36)	10
CAPITULO V DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS (Artículos 37 a 46)	11
CAPITULO VI DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS (Artículo 47)	13
TITULO III	
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES (Artículos 48 a 53)	14
TITULO IV	
DE LAS MAQUINAS DE HABILIDAD Y DESTREZA (Artículos 54 a71)	15
TITULO V	
DE LAS SANCIONES (Artículos 72 y 73)	19

ORDENANZA Nº 7
SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

TITULO I
DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO,
LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.

La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial y de servicios dentro de la Comuna de la Cisterna en lo que dice relación a su autorización, ejercicio y utilización y aspectos estéticos de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal o el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, según corresponda.

ARTICULO 2º.

Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de la patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.

ARTICULO 3º.

Corresponderá al Departamento de Patentes Comerciales de la Municipalidad, coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamiento para las actividades objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.

Al Departamento de Patentes Comerciales, en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, le corresponderá:

- a) Recibir las solicitudes;
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables;
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás Servicios Públicos y Departamentos Municipales, según corresponda;
- d) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la Ley, Reglamentos y Ordenanzas;
- e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se hayan aprobado.

ARTICULO 5º.

El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de funcionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del Código Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre Normas Sanitarias Básicas, y del desarrollo

armónico local, de acuerdo a la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal y Plan Intercomunal de Santiago.

ARTICULO 6º.

La industria casera, los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc. podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que no se altere el carácter del inmueble y del lugar, y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos, y la Ordenanza Local sobre normas sanitarias básicas.

La patente que se otorgue, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie.

Para estos efectos, se entenderá por industria casera a aquella en que participan los miembros de una familia dentro de su casa habitación, si su principal destino subsiste como habitacional.

ARTICULO 7º.

Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importante que alguna actividad tenga en relación a las otras.

ARTICULO 8º.

Toda la actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se debe realizar en edificios acogidos a la Ley de Venta por pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente Reglamento de Copropietarios, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Cuando dichos Reglamentos de Copropietarios prohíban tales actividades y los copropietarios decidan autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS DE PATENTES

ARTICULO 9º.

Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad;
- b) Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenidas en el Decreto Supremo N° 484-40 del Ministerio del Interior (Diario Oficial 1º/8/80);
- c) Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará;

- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución;
- e) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
 1. Nombre de los socios o comuneros, con número de la cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno;
 2. Representante, con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante Notario.
- f) Reglamento de Co-propiedad, cuando corresponda;
- g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos;
- h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

ARTICULO 10º.

Recibida una solicitud el Departamento de Patentes Comerciales pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos Municipales o Servicios Públicos.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14 del Reglamento del Art. 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (D.S. 484-80 Ministerio del Interior) e informar a la Alcaldía si procede, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento mediante decreto.

CAPÍTULO III

DEL PAGO Y EXHIBICIÓN DE LA PATENTE

ARTICULO 11º.

Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 12º.

El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TÉRMINOS DE GIRO

ARTICULO 13º.

Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación no inferior a los 15 días, permisos del Departamento de Patentes Comerciales, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

ARTICULO 14º.

Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º de esta Ordenanza.

ARTICULO 15º.

Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes Comerciales por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPÍTULO V DEL ROL

ARTICULO 16º.

El Departamento de Patentes Comerciales confeccionará semestralmente el rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibido hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTICULO 17º.

El Departamento de Patentes Comerciales notificará a los contribuyentes, por medio de dos avisos destacados, publicados en algún diario de amplia y mayoritaria circulación en la Comuna, que el Rol de Patentes está listo para su pago.

El primero de estos avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha del vencimiento.

ARTICULO 18º.

Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del artículo 24 inciso 4 del Decreto Ley Nº 3.063 y 8 del Reglamento, tendrán plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2º del artículo 8 del Reglamento, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicite después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

TITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 19º.

Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación, compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad. Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrán colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesa móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

ARTICULO 20º.

Queda prohibido a los establecimientos comerciales, ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático de auto-servicio de ventas.

No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanizaciones, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente podrá el Departamento de Obras permitir la colocación de empadronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

ARTICULO 21º.

Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

ARTICULO 22º.

Toda patente de alcoholes solo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en La presente Ordenanza.

Las patentes limitadas solo se otorgaran cuando exista el cupo Correspondiente.

La correspondiente patente de alcoholes se girara por el valor determinado en el artículo 140º de la Ley N° 17.105, sin perjuicio de la patente comercial cuando procede, la que se girara por el valor que resulte de aplicar el artículo 24º del Decreto Ley N° 3.063.

ARTICULO 23º.

Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales Señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales:

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionara la Municipalidad;
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante;
- c) Declaración jurada simple, sobre capital propio;
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del Artículo 166º de la Ley N° 17.105, según corresponda;
- e) Adjuntar el titulo en virtud del cual ocupa el local en que funcionara el establecimiento comercial;
- f) Resolución Sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento Del local cuando fuere necesario.

ARTICULO 24º.

Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se Solicitara informe a la respectiva Junta de Vecinos en conformidad a la Ley Nº 16.880, La que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de diez días. Si no emitiere informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene Objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

ARTICULO 25º.

En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además, un informe a Carabineros de Chile.

ARTICULO 26º.

El expediente de otorgamiento de las patentes de alcoholes deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Respecto del Local: Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio.
- b) Ubicación: Informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita.
- c) Distancia: Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabarets, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el Artículo 153 de la Ley Nº 17.105, lo que deberá certificar la Dirección de Obras.

Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la o las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

ARTICULO 27º.

Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

ARTICULO 28º.

Los horarios de funcionamiento de las patentes de restaurant diurno o nocturno, serán las siguientes; restaurant Diurno de 10:00 horas hasta las 19:00 horas; restaurant nocturno de 19:01 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y feriados.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRÓNICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES

ARTICULO 29º.

Los establecimientos de entretenciones, salas de billares y pool, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la comuna que cumplan con las exigencias

establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 30º.

Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación;
- b) Autorización de la Comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

ARTICULO 31º.

Los locales para establecimientos de entretenimientos electrónicos, salas de billares y pool, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Iluminación general no inferior a 150 lux;
- b) Estar dotado de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local;
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior.

Los límites permisibles de ruidos son:

07:00 a 21:00 horas = 60 decibeles.

21:00 a 07:00 horas = 40 decibeles.

- d) Baños independientes para hombres y mujeres;
- e) Extintores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso;
- f) Sistemas de ventilación adecuada.

ARTICULO 32º.

A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N° 17.105 sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

ARTICULO 33º.

En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden;
- b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según sea el caso;
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases;
- e) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

ARTICULO 34º.

En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en su artículo 112º y siguiente.

CAPITULO IV DE CIERTAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 35º.

Las salas espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como los café-espectáculos, deberán cumplir además, de los requisitos generales comunes, los siguientes especiales:

- a) Autorización de la Comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo;
- b) Se deberá acompañar Certificado de Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- c) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior;
- d) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

ARTICULO 36º.

En las salas espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad;
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local;
- c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales;
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.

CAPITULO V DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHÍCULOS.

PÁRRAFO I DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 37º.

La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 38º.

La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización. Sólo en los casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 metros lineales del frente de la propiedad, sin considerar fracciones para el cálculo.

ARTICULO 39º.

Los locales en cuestión, que se instalen en edificaciones construidas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 40º.

Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado;
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coche, estacionamientos, etc.
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc.
- d) Colocar propaganda no autorizada.

PÁRRAFO II

DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS

ARTICULO 41º.

Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el Plano Regulador, no podrán ser destinadas a estacionamientos.

ARTICULO 42º.

Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantener en óptimas condiciones el aseo;
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto;
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo;
- d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa color amarillo;

Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- e) Contar con el número de extintores de incendios que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 43º.

Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, maicillo o similar;
- c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta;
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como su estética.

PÁRRAFO III

DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 44º.

Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) Estaciones de Servicios: Locales de venta de combustibles y lubricantes que, además, presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) Garages Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garages Completos: Locales que además de los servicios prestados por garages mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

ARTICULO 45º.

Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

- a) Estaciones de Servicios: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras.

Donde no se ubique construcciones adosadas o pareadas hacia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistentes en una fila de árboles de hojas perenne, situados a 1.50 metros del medianero, evitando la eliminación de aceras y el acceso por el ochavo.

- b) Garage Mecánico: Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación:

Pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños; donde haya pareo, deberá ubicarse una cortina vegetal aislante consistente en una fila de árboles de hojas perenne, situados a 1.50 metros del medianero, árboles que el usuario se obliga a mantener en buenas condiciones.

El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 metros de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras.

Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m² de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedentes.

c) Garaje Completo: Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se permita industria molesta debiendo ajustarse a las normas de construcción descritas para los garajes mecánicos.

ARTICULO 46º.

Todos los locales a que se refiere éste párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir, además, condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según lo determine la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO VI DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECÁNICAS

ARTICULO 47º.

Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circos y entretenciones mecánicas deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Ubicación: Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la Comuna en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión y de tránsito.

b) Seguridad: Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias a juicio de la Dirección de obras, la que efectuará una revisión una vez instalado el respectivo Circo o entretención mecánica.

- los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios.

- estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de siniestro y con elementos de prevención de incendio.

c) Aspecto Sanitario: el local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea, adheridos permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

TITULO III DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

ARTICULO 48º.

Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la dirección de obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal, según proceda.

ARTICULO 49º.

La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el servicio de Salud del ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 50º.

Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea, personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gáster, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc.

ARTICULO 51º.

Las bodegas y su uso se clasifican también, al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

ARTICULO 52º.

Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales o si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

ARTICULO 53º.

Las Direcciones de Obras deberán velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV DE LAS MAQUINAS DE HABILIDAD Y DESTREZA

ARTICULO 54º.

La Municipalidad autorizará la instalación y funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza corporal o física, o principalmente de habilidad o destreza, es decir, que no sean susceptibles de ser calificadas como máquinas de azar, o principalmente de azar.

En caso de duda acerca de si se trata de una maquina de azar o de habilidad o destreza, las siguientes entidades son las que podrán acreditar la naturaleza de las máquinas de que se trate, a través de informes técnicos o Periciales:

- a) Laboratorio Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.
- b) Universidades Chilenas, reconocidas por el Estado.
- c) Peritos Judiciales autorizados.

ARTICULO 55º.

Para el desarrollo de la actividad, la instalación y el funcionamiento de las máquinas de habilidad o destreza corporal o física, o de las oficinas destinadas a su administración o

comercialización se requerirá una patente municipal otorgada por esta corporación, que podrá enmarcarse en los siguientes tipos:

1. Oficina administrativa de máquinas de habilidad o destreza corporal o física.
2. Sala de ventas de máquinas de habilidad o destreza corporal o física.
3. Funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza corporal o física como giro secundario

OFICINA ADMINISTRATIVA DE MAQUINAS DE HABILIDAD O DESTREZA CORPORAL O FÍSICA.

ARTICULO 56º. DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS.

En las Oficinas Administrativas de Máquinas de Habilidad o Destreza Corporal o Física, que cuenten con su patente municipal, no podrán funcionar máquinas de habilidad o destreza corporal o física, ni será permitida su exhibición en el mismo domicilio. Deberá desempeñarse en todo caso, la administración de negocios relativos a máquinas de habilidad y destreza corporal o física, o de las maquinas mismas.

SALA DE VENTAS DE MAQUINAS DE HABILIDAD O DESTREZA CORPORAL O FÍSICA.

ARTICULO 57º. DE LAS SALAS DE VENTA

En las Salas de Venta de Máquinas de Habilidad o Destreza Corporal o Física, sólo se permitirá la exhibición de las máquinas de habilidad o destreza corporal o física, sin funcionamiento de las mismas, al público en general. Deberá llevarse a cabo, en todo caso, la venta, enajenación o cesión o aún entrega en tenencia de máquinas de habilidad o destreza corporal o física, pero no su funcionamiento, al público en general.

DEL FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS DE HABILIDAD O DESTREZA CORPORAL O FÍSICA.

ARTICULO 58º.

La Municipalidad, solo podrá autorizar el funcionamiento de este tipo de máquinas, en locales, negocios o establecimientos amparados con patente municipal comercial, en la calidad de giro secundario, previo trámite administrativo de ampliación de giro que autorice su funcionamiento.

Sin embargo, la cantidad de máquinas de habilidad o destreza corporal o física a instalar, estará condicionada a lo establecido en el Artículo 63º de la presente ordenanza.

ARTICULO 59º.

Para la autorización o ampliación del Giro para el Funcionamiento de Máquinas de Habilidad o Destreza Corporal o Física, el solicitante deberá acompañar los siguientes antecedentes:

a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad; el cual deberá contener a lo menos los siguientes datos: individualización del interesado, Rol y giro de patente comercial que ampara su solicitud, número de máquinas de habilidad o destreza corporal o física a instalar, especificaciones (tipo, modelo, serie, etc.) y lugar de ubicación de éstas.

b) Fotocopia de Patente Municipal al día; si corresponde.

c) Declaración jurada notarial, en donde el contribuyente solicitante declare que la maquina (s) respecto de la cual solicita autorización es de habilidad o destreza y no de azar con indicación del respectivo registro numérico que el Departamento de Patentes Comerciales le proporcionará.

d) La factura o copia autorizada de la misma, en donde conste la adquisición por parte del solicitante que requiera la autorización o copia autorizada del acto o contrato correspondiente que acredite la posesión o mera tenencia de la maquina por parte del solicitante.

ARTICULO 60º.

Una vez recibidos todos los antecedentes enumerados en el artículo 59º el Departamento de Patentes Comerciales deberá solicitar un Informe previo al Departamento de Inspección, con el objeto de verificar las instalaciones, actividad comercial y dimensiones del local, negocio o establecimiento donde se instalará la máquina de habilidad y destreza.

El informe previo señalado en el inciso anterior, será necesario cuando se presente la situación establecida en el artículo 58º de esta Ordenanza o bien cuando se trate de inicio de giro, de funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza corporal o física.

ARTICULO 61º.

Reunidos los antecedentes del artículo 59º y 60º si correspondiera, el Departamento de Patentes Comerciales otorgará patente municipal correspondiente, en el lugar propuesto por el interesado, el valor semestral para la autorización de funcionamiento de una maquina será de 1 U.T.M. por cada máquina, debiendo ser pagados estos derechos conjuntamente con la patente comercial respectiva.

ARTICULO 62º.

Será obligación del Departamento de Patentes Comerciales otorgar un registro numérico para cada máquina de habilidad y destreza, respecto de la cual se solicite autorización para su funcionamiento debiendo llevar un registro actualizado de la instalación de máquinas de habilidad o destreza corporal o física, por local, negocio o establecimiento, con el objeto de no sobrepasar el límite autorizado para cada local comercial

ARTICULO 63º.

Sólo se autorizará el funcionamiento del giro secundario de Máquinas de Habilidad o Destreza Corporal o Física en Locales Comerciales con un máximo de 5 máquinas, debiendo destinarse como máximo un 50% de la superficie total del local al giro de máquinas de habilidad y destreza, según la siguiente tabla de correlación.

Metraje Local	Nº Maquinas
1	0
2	1
3	2
4	2
5	3
6	4
7	4
8	5

ARTICULO 64º.

Para los efectos de aplicar la Tabla de Correlación, el Departamento de Inspección deberá constatar en terreno las medidas del local comercial, a solicitud del Departamento de Patentes Comerciales, el cual calculará el número de máquinas a autorizar, de acuerdo a la superficie del local en donde se solicite la instalación de las máquinas.

ARTICULO 65º.

Una vez autorizado el contribuyente para la instalación y funcionamiento de una máquina de habilidad y destreza corporal o física, deberá renovar su patente municipal y declarar el número de máquinas que mantiene en funcionamiento, debiendo además pagar los derechos por cada máquina establecidos en el artículo 61 de la presente ordenanza.

En caso de que el dueño de las maquinas no sea el contribuyente autorizado, tendrá que contar con patente de oficina comercial en la comuna de la Cisterna

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 66º.

Será obligación del interesado, gestionar y hacer llegar al Departamento de Patentes Comerciales los antecedentes a que se refiere el artículo 59º de la presente ordenanza.

ARTICULO 67º.

Será obligación del contribuyente, instalar la o las máquinas de habilidad o destreza corporal o física, al interior de su local comercial, en un lugar seguro y que no obstruya las vías de acceso o circulación peatonal.

Del mismo modo, se prohíbe su ubicación cercana a la línea de cierre del local comercial y con orientación hacia el bien nacional de uso público. Por consiguiente, se prohíbe su instalación en el espacio público.

De igual forma, será deber del contribuyente, la exhibición de la respectiva patente en una parte visible del local comercial, con el objeto de facilitar una rápida y expedita fiscalización.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 68º.

Los contribuyentes autorizados para instalación y funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza corporal o física estarán afectos a las inspecciones que realicen el personal de Carabineros de Chile y los Inspectores Municipales, para lo cual, se deberá mantener toda la documentación que ampara la utilización comercial de la máquina correspondiente en el lugar en que se encuentre emplazada. El incumplimiento de lo señalado, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 69º.

Se permitirá el funcionamiento de máquinas de habilidad o destreza corporal o física en locales amparados con patentes acogidas a la Ley Nº 19.745 Ley de Microempresa Familiar, siempre y cuando cumplan con los parámetros establecidos en la Tabla de Correlación para instalación de estas máquinas, además de los requisitos establecidos en los artículos 58 y 63 de la presente ordenanza.

ARTICULO 70º.

Todos los establecimientos comerciales que cuenten con patente comercial para funcionamiento de máquina de habilidad y destreza corporal o física, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

Contar con permiso de habilitación del local comercial (obra menor), el cual deberá obtenerlo antes del 31-12-2012.

Contar con un informe de Bomberos de Chile.

Se prohíbe el ingreso de menores de edad al establecimiento.

Se prohíbe todo sorteo o rifa que entregue premios en dinero u otro tipo de bienes muebles.

Se prohíbe la entrega o donación de refrescos o comestibles.

Se prohíbe cualquier tipo de publicidad alusiva a juegos de azar o casinos

Se prohíbe el aumento y funcionamiento de máquinas no autorizadas.

ARTICULO 71º.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, la infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 70, derivarán en la clausura de la actividad comercial.

TITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 72º.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

ARTICULO 73º.

Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del artículo 59 de

la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al artículo 59 de la Ley de rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el artículo 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el artículo 49 de la misma Ley.

ARTICULO 74º.

Publíquese la presente Ordenanza en la página WEB del Municipio.